

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/115/2024,
TEE/JEC/120/2024 Y
TEE/RAP/033/2024.
(ACUMULADOS)

ACTOR: ANTONIO REYES
GARCÍA Y OTRAS
PERSONAS

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL
ESTADO DE
GUERRERO.

**MAGISTRADA
PONENTE:** DRA. ALMA DELIA
EUGENIO ALCARAZ.

**SECRETARIO
INSTRUCTOR:** MTRO. YURI DOROTEO
TOVAR.

Chilpancingo, Guerrero, a
catorce de mayo de dos mil veinticuatro.

Vistos para resolver los autos relativos a los juicios electorales ciudadanos identificados con las claves alfanuméricas **TEE/JEC/115/2024**, **TEE/JEC/120/2024** y el recurso de apelación **TEE/RAP/033/2024**, promovidos por el ciudadano Antonio Reyes García y otras personas en contra del Acuerdo 099/SE/19-04-2024 mediante el cual se aprueba, de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas sin mediar coalición, y listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos en los municipios del Estado de Guerrero, postuladas por el Partido de la Revolución Democrática, de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, desprendiéndose del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en los autos, los siguientes:

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora en sus demandas, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

A) Del acto impugnado.

1. **Inicio del Proceso Electoral.** Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebró la Vigésima Sesión Extraordinaria en la que emitió la Declaratoria del Inicio Formal del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.
2. **Registro de las planillas de candidaturas para Ayuntamientos, por el Partido de la Revolución Democrática.** Con fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, el Partido de la Revolución Democrática presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas para los municipios en los que participa sin mediar coalición, así como la lista de regidurías para todos los ayuntamientos en los que postulará candidaturas.
3. **Requerimientos.** Los días diez y quince de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva notificó al Partido de la Revolución Democrática, los requerimientos para subsanar observaciones derivadas de la revisión a las solicitudes de registro de candidaturas que presentó.
4. **Desahogo a requerimientos.** Los días once y dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, el Partido de la Revolución Democrática a través de su

representación ante este Consejo General, remitió la documentación e información que consideró necesaria para subsanar las observaciones notificadas.

5. **Notificación del oficio 2242/2024.** El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio 2244/2024, la Secretaría Ejecutiva notificó al Partido de la Revolución Democrática, el requerimiento con apercibimiento para que señalara las fórmulas de candidaturas que serían canceladas debido al incumplimiento de postulación de acción afirmativa de discapacidad, asimismo, para que señalara la o las fórmulas de candidaturas que serían canceladas debido al incumplimiento en las reglas de paridad en los ayuntamientos en donde se presentó el incumplimiento, apercibido que, de no cumplir con lo señalado, se procedería a realizar el sorteo de cancelación en términos del artículo 121 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas.

El mismo día, el Partido de la Revolución Democrática presentó un escrito a través de su representación ante el Consejo General, expuso los ajustes que consideró para cumplir con las reglas de paridad en sus diferentes vertientes.

6. **Aprobación del acuerdo 005/CDE/19-04-2024 por el Consejo Distrital 10.** El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo Distrital Electoral 10, celebró la Primera Sesión Especial, en la que aprobó el acuerdo 005/CDE/19-04-2024, por el que se aprobó el registro de candidaturas de la planilla para la integración del Ayuntamiento de Tecpan de Galeana, postulada por la Coalición Parcial Conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; así como la lista de regidurías por el principio de representación proporcional postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

7. **Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales.** El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales emitió el Dictamen Técnico 066/DESNP/19-04-2024 y el Dictamen Técnico 066/DESNP/19-04-2024, por el que se verificó el cumplimiento de la adscripción calificada y la acreditación del vínculo comunitario indígena de la lista de regidurías de los ayuntamientos de Olinalá y San Luis Acatlán, Guerrero, registradas por el Partido de la Revolución Democrática.

8. **Aprobación del acuerdo 099/SE/19-04-2024 por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.** Con fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero aprobó el acuerdo 099/SE/19-04-2024 mediante el cual se aprueba, de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas sin mediar coalición, y listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos en los municipios del Estado de Guerrero, postuladas por el Partido de la Revolución Democrática.

4

B) Juicios Electorales ciudadanos y Recurso de apelación.

1. **Interposición de los medios de impugnación.** Con fecha veintisiete y veintiocho de abril de dos mil veinticuatro, respectivamente, se presentaron ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dos juicios electorales ciudadanos y un recurso de apelación en contra del Acuerdo 099/SE/19-04-2024 mediante el cual se aprueba, de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas sin mediar coalición, y listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos en los municipios del Estado de Guerrero, postuladas por el Partido de la Revolución Democrática, por parte de las ciudadanas y ciudadanos siguientes:

**TEE/JEC/115/2024,
TEE/JEC/120/2024 Y
TEE/RAP/033/2024
ACUMULADOS**

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

No	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL MEDIO IMPUGNATIVO.	PARTE ACTORA	AUTORIDADES RESPONSABLES
1	27 de abril de dos mil veinticuatro. 21:23 minutos Oficialía de partes del Instituto Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Guerrero.	CC. Antonio Reyes García, Esteban García Navarrete, Cecilia Rosales Zacarias, Marcelina Zacarias Galindo, Mario García Rodríguez, José Armando Salgado Rodríguez, Juana Reyes Navarrete y Alma Cristina Mosso Guevara, integrantes de la planilla postulada al ayuntamiento de Olinala, Guerrero, por el Partido de la Revolución Democrática.	Consejo General del Instituto Electoral y De Participación Ciudadana Del Estado de Guerrero.
2	27 de abril de dos mil veinticuatro. 23:45 minutos Oficialía de partes del Instituto Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Guerrero	CC. Uriel Miranda Wenceslao, Ausencio Pantaleón Bautista, Luz Oliva Salgado Ascencio, Flora López García, Cristino Iturbide Ramírez, Rogelio Iturbide Aurelio, Norma Angélica Vázquez, Elizabeth Belinda Gasga López, Pedro López Santos, Aarón García López, María Guadalupe Domínguez Rentería, Rosario Nazario Lucia, integrantes de la planilla postulada al ayuntamiento de San Luis Acatlan, Guerrero. CC. Celia Rosales Sacarías y Marcelina Sacarías Galindo, integrantes de la planilla postula al ayuntamiento de Olinalá, Guerrero.	Consejo General del Instituto Electoral y De Participación Ciudadana Del Estado de Guerrero.
3	28 de abril de dos mil veinticuatro. 00:08 minutos Oficialía de partes del Instituto Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Guerrero	Partido de la Revolución Democrática.	Consejo General del Instituto Electoral y De Participación Ciudadana Del Estado de Guerrero.

2. Recepción y turno a la Ponencia del medio de impugnación. Mediante acuerdos de fechas primero y dos de mayo de dos mil veinticuatro, la magistrada presidenta tuvo por recibidos los escrito de demanda de los medios de impugnación, ordenándose integrar los expedientes **TEE/JEC/115/2024, TEE/JEC/120/2024, y TEE/RAP/033/2024**, que fueron turnados mediante oficios con número PLE-677/2024, PLE-687/2024, y

PLE-690/2024, de fecha primero y dos de mayo de la presente anualidad, a la Ponencia de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, Titular de la Ponencia III (Tercera).

3. **Radicación de los expedientes.** Mediante acuerdos de fecha dos y tres de mayo de dos mil veinticuatro, se ordenó la radicación de los expedientes con las claves alfanumérica **TEE/JEC/115/2024**, **TEE/JEC/120/2024**, Y **TEE/RAP/033/2024**, y se tuvieron por recibidos los medios de impugnación, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
4. **Acuerdo que ordena emitir proyecto de resolución.** El trece de mayo del año en curso, la magistrada ponente ordenó formular el proyecto de resolución para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de las y los integrantes del Pleno del Tribunal, y

6

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de dos juicios de la ciudadanía y un Recurso de Apelación, interpuestos por ciudadanas y ciudadanos, uno en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y, los otros, por su propio derecho en su calidad de indígenas, en contra del Acuerdo 099/SE/19-04-2024 mediante el cual se aprueba, de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas sin mediar coalición, y listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos en los municipios del Estado de Guerrero, de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, emitido por el Consejo General

del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que les negó su registro a integrar listas de regidurías de los municipios de San Luis Acatlán y Olinalá, del estado de Guerrero, postuladas por el Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 5 fracción VI, 42 fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 fracciones IV, VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; así como en los artículos 5 fracción III, 6, 39 último párrafo, 40, 41 párrafo segundo, 42, 43, 44, 45, 46, 97, 98, 99, 100 y demás relativos de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y, 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

7

SEGUNDO. Acumulación. De conformidad con lo previsto por el artículo 36 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, a fin de dictar una resolución pronta y expedita y evitar el dictado de sentencias contradictorias, cuando se controvierten actos similares y exista identidad en la autoridad responsable es procedente determinar la acumulación.

En efecto, procede la acumulación cuando se advierta que entre dos juicios o recursos existe conexidad en la causa por estarse controvertiendo el mismo acto, o bien, una misma pretensión y causa de pedir que haga conveniente su estudio conjunto.

A consideración de este Tribunal Electoral, en el caso a estudio, resulta procedente la acumulación del juicio de la ciudadanía TEE/JEC/120/2024 y recurso de apelación el TEE/RAP/032/2024 al diverso TEE/JEC/115/2024,

en virtud de que del análisis de los escritos impugnativos se desprende que en los diversos medios existe conexidad en la causa al encontrarse estrechamente relacionados.

Ello porque de la lectura integral de los escritos impugnativos, se advierte que las personas promoventes impugnan el acuerdo Acuerdo 099/SE/19-04-2024 mediante el cual se aprueba, de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas sin mediar coalición, y listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos en los municipios del Estado de Guerrero, de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, que les negó su registro a integrar, la lista de regidurías de los municipios de San Luis Acatlán y Olinalá, del estado de Guerrero.

Por tanto, en concepto de este órgano jurisdiccional existe una intrínseca vinculación de la materia de controversia, esto es, en los casos hay identidad en las autoridades responsables, en la pretensión y en la causa de pedir.

En razón de lo anterior, a fin de resolver de manera conjunta, pronta y expedita los asuntos sometidos a la jurisdicción de este Pleno, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, se ordena la acumulación del juicio de la ciudadanía TEE/JEC/120/2024 y recurso de apelación TEE/RAP/032/2024 al diverso TEE/JEC/115/2024, por ser este el primero que se recibió y registró en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.

Solicitud de tercera coadyuvante

Por otra parte, con fecha treinta de abril del dos mil veinticuatro, el ciudadano Mariano Hansel Abarca Patricio, en su calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, compareció a juicio solicitando se le tuviera como tercero coadyuvante, al poseer legitimación e interés jurídico, invocando como criterio orientador la jurisprudencia 38/2014 de rubro COADYUVANTE. EL CANDIDATO PUEDE COMPARECER CON TAL CARÁCTER AL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL PROMOVIDO CONTRA LOS RESULTADOS ELECTORALES.

El escrito presentado por el ciudadano Mariano Hansel Abarca Patricio, en su calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con el fin de comparecer como tercero coadyuvante en los juicios de la ciudadanía se tiene por no presentado, porque no cumple con el requisito contemplado en el artículo 16, párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, el cual establece que sólo las candidaturas, exclusivamente, por lo que se refiere a los medios de impugnación como los que nos ocupa, podrán participar como coadyuvantes del partido político que los registró.

De la lectura del escrito se advierte que, quien comparece es un partido político por conducto de su representante ante el Consejo General; por tanto, no es posible reconocerle el carácter de coadyuvante conforme a lo previsto por la Ley de Medios.

Tampoco resulta factible reconocer su carácter como tercero interesado, pues no cumple con el requisito contemplado en el citado numeral 16, párrafo primero, fracción III de la Ley de Medios, el cual establece que el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición y el

candidato, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Lo anterior, toda vez que el Partido de la Revolución Democrática expone argumentos contra los actos impugnados, sin que de sus planteamientos se desprenda que pretenda la subsistencia y validez de lo aquí impugnado.

TERCERO. Perspectiva intercultural e interseccional. Las ciudadanas y los ciudadanos, parte actora en los presentes juicios de la ciudadanía, promueven en su calidad de indígenas, en ese tenor, como lo ha sostenido este Tribunal Electoral¹, es suficiente que las personas, en lo individual o de manera colectiva, se autoidentifiquen como integrantes de una comunidad indígena, para gozar de los derechos por pertenecer a ese grupo, garantizando el acceso a una justicia más flexible, o les corresponden².

10

Lo anterior, atendiendo a la interpretación más amplia y protectora de las normas -a la luz del artículo 1° de la Constitución General-, cobran aplicación plena los derechos reconocidos a los pueblos indígenas y equiparables y personas que los integran en la Constitución General, en la Constitución Local, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independiente, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, otros instrumentos internacionales de los que México es parte, los cuales exigen que, en los casos relacionados con el derecho electoral indígena, se realice el estudio con una perspectiva intercultural, lo cual es aplicable en términos de la jurisprudencia 19/2018, de la Sala Superior de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA**

¹ Véase sentencia del expediente TEE/PES/006/2022.

² Tesis LIV/2015, con el rubro “Comunidades indígenas. La autoadscripción de sus integrantes no implica necesariamente acoger su pretensión”

ELECTORAL., y de la jurisprudencia 13/2008 con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**, en lo que resulte aplicable.

De ahí que, se tomarán en cuenta los principios de carácter general que, de acuerdo con el referido Convenio 169, deben ser observados en cualquier momento del proceso de justicia en los que estén involucradas personas, comunidades y pueblos indígenas, como: la igualdad y no discriminación, así como el acceso a la justicia. Lo anterior conforme lo establece el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como en la Guía de actuación para juzgadoras y juzgadores en materia de derecho electoral.

11

Así, si una persona o grupo de personas, se identifican y/o autoadscriben como indígenas, tal aseveración es suficiente para reconocerles la identidad y así salvaguardar los derechos derivados de esa pertenencia, ya que presentan características diferentes del resto de la población, razón por la cual ameritan una protección especial.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2º apartado A fracción VIII de la Constitución General, que implica en favor de quienes promueven con la calidad de indígenas: a) La flexibilización de todo formalismo procesal que limite o afecte el acceso a la tutela judicial efectiva en favor de quien promueve con dicha calidad³; y, b) Que se suplan de manera total las deficiencias que puedan advertirse en la formulación de sus agravios,

³ Jurisprudencia 7/2013 de rubro: **PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, dos mil trece, páginas 19, 20 y 21.

atendiendo a la afectación real de derechos, sin más limitaciones que los principios de congruencia y contradicción⁴.

Consecuentemente, para la resolución de los juicios acumulados y en términos del citado artículo, se tomen en consideración las especificidades étnicas, culturales y el contexto que pueden incidir en el caso particular⁵.

Así también, obran en los autos distintas documentales, de las cuales es posible afirmar que algunas personas actoras se ubican grupos de población con características particulares o de atención prioritaria en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en el caso, mujeres y discapacitados, por lo que acorde al marco jurídico nacional -constitucional y legal⁶ -, como el convencional,⁷ se aplicará una perspectiva interseccional.

12

Es de precisar que la interseccionalidad es un concepto básico para comprender el alcance de las obligaciones generales de los Estados cuando se busca dar protección a diversas situaciones de atención prioritaria, respecto de alguna persona o grupo determinado. Así, las experiencias relacionadas con la combinación de condiciones de identidad o factores no pueden estudiarse aisladamente o solo analizando de manera

⁴ Jurisprudencia 13/2008, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, dos mil nueve, páginas 17 y 18.

⁵ Jurisprudencia 19/2018 de rubro: JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

⁶ Artículos 1, párrafo 5 y 4, de Constitución. Artículo 5 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

⁷ Conforme a las Recomendaciones Generales 19, 25 y 28 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer: La discriminación por motivos de sexo o género puede afectar a las mujeres de algunos grupos en diferente medida o forma que a los hombres. Los Estados deben reconocer y prohibir en sus instrumentos jurídicos estas formas entrecruzadas de discriminación y su impacto negativo combinado en las mujeres afectadas. También deben aprobar y poner en práctica políticas y programas para eliminar estas situaciones y, en particular, cuando corresponda, adoptar medidas especiales de carácter temporal.

independiente esas categorías, sino que requieren un análisis integral de todos los elementos que se presentan en una misma persona⁸.

Bajo ese contexto, en el presente asunto, este Tribunal Electoral, adoptará una perspectiva intercultural, así como una perspectiva de afectación interseccional a grupos de atención prioritaria, reconociendo los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que debe respetar los derechos humanos de las personas y la preservación de la unidad nacional. Desechando estereotipos y prejuicios, apreciando los hechos y pruebas con sensibilidad; aplicando estándares de derechos humanos con un enfoque interseccional.

Lo anterior, a fin de proveer protección reforzada, pues las y los actores hacen valer su derecho en juicio al pertenecer y asumirse como indígenas y en condición de discapacidad, para integrar las fórmulas relativas a la acción afirmativa indígena y en condición de discapacidad, por lo que se debió favorecer una garantía para el acceso a la justicia.

13

CUARTO. Improcedencia y desechamiento del Recurso de Apelación.

Por ser su estudio preferente, previo a que este Órgano Jurisdiccional se pronuncie respecto del análisis de fondo del asunto sometido a su jurisdicción, es procedente analizar el estudio de las causales de improcedencia que pudieran configurarse en los medios de impugnación que se resuelven, ya sea que estas se hagan valer por las partes o bien que este Tribunal de manera oficiosa advierta del contenido de los autos que se resuelven, en términos de lo previsto por el artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

⁸ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, noviembre de dos mil veinte.

Lo anterior es así, en virtud de que, de actualizarse la procedencia de alguna causal, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso el dictado de la sentencia.

Sustenta lo anterior, el criterio obligatorio de jurisprudencia identificada con número de clave **1EL3/99** del rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**, y la tesis de jurisprudencia **S3LA 01/97**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

14

En ese tenor, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado hacen valer como causal de improcedencia la extemporaneidad en la presentación del recurso de apelación.

Señala la responsable que, el acto impugnado es el acuerdo 099/SE/19-04-2024, el cual le fue notificado al partido actor el día veintitrés de abril del presente año, por tanto, aduce que el plazo de cuatro días para impugnar empezó a correr al día siguiente, es decir, el veinticuatro de abril y feneció el día veintisiete del mismo mes y año, siendo que el medio de impugnación fue presentado en la oficialía de partes del Instituto Electoral a las cero horas con ocho minutos del día veintiocho de abril de dos mil veinticuatro.

Por su parte, el representante del partido político actor, mediante escrito de fecha trece de mayo del dos mil veinticuatro, manifestó bajo protesta de decir verdad que presentó su medio de impugnación a tiempo, pero por un error no imputable a su persona, al momento de recibirlo lo sellaron con fecha del veintiocho de abril del presente año, lo que corrigieron en su acuse y no en el escrito que se quedó en poder de la oficialía de ese instituto electoral, cuando lo cierto es que lo presentó a las veintitrés horas con

cuarenta y cinco minutos, por lo que solicita que este tribunal coteje el original con el que obra en el expediente y se realice una inspección a las listas de entrada del Instituto electoral.

Al respecto, se estima improcedente la aclaración y la petición porque las actuaciones de este Tribunal se rigen por el principio de certeza, el que se pondría en peligro de acceder en los términos solicitados, ya que **el sello electrónico** consigna la fecha y hora oficial de recepción, sin que la autoridad responsable haya realizado acotación o reserva alguna sobre un error.

Por tantos, con independencia que se actualice alguna otra causal de improcedencia, este Tribunal considera que debe desecharse de plano la demanda del Recurso de Apelación, ya que su presentación es extemporánea, lo que conduce a su desechamiento.

15

El artículo 11 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que los medios de impugnación previstos en esta Ley, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en ese ordenamiento.

Así, el recurso de apelación se debe interponer dentro de los cuatro días siguientes, computados a partir del día siguiente al que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Lo anterior, en el entendido de que, cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días como hábiles.

En el presente asunto el actor controvierte el acuerdo 099/SE/19-04-2024, el cual reconoce el partido político recurrente, le fue notificada el veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.

Así, el cómputo del plazo legal para interponer el presente medio de impugnación corresponde contabilizarlo a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó tal notificación y toda vez que el medio de impugnación está relacionado con el proceso electoral en curso, deben de tomarse en cuenta todos los días como hábiles, incluyendo los días sábado y domingo.

Por tanto, si el acuerdo le fue notificado al instituto político el veintitrés de abril del presente año, el plazo de cuatro días para interponer el recurso de apelación transcurrió del miércoles veinticuatro al sábado veintisiete de abril de la presente anualidad; y la demanda se presentó ante la responsable el veintiocho de abril, es decir, un día posterior al vencimiento del plazo, sin que el recurrente manifieste algún impedimento para haberla presentado fuera del plazo establecido por la Ley.

16

Por tanto, al presentarse la demanda del Recurso de Apelación fuera del plazo legal, lo conducente es desecharla de plano.

QUINTO. Requisitos de procedencia.

Previo al estudio de fondo, este órgano jurisdiccional considera procedente el análisis de los requisitos de procedibilidad, previstos en los artículos 11, 12, 14, 17 fracción II, 39 fracción II, 97, 98 y 99 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en atención a lo siguiente:

a) Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito; en ellas se precisan el nombre y la firma autógrafa de la parte actora, el domicilio para

oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; las autoridades responsables; los hechos y agravios en que se basa su impugnación; los preceptos presuntamente violados y se agregaron las pruebas que consideraron pertinente.

b) Oportunidad. Este requisito se encuentra colmado, toda vez que, en los diversos expedientes, quienes promueven señalan que se hicieron conedores del acto reclamado el veinticuatro y veinticinco de abril del año en curso, sin que dicha circunstancia se encuentre controvertida y sin que exista constancia alguna de que la parte actora se haya hecho sabedora del acto en fecha diversa; así también, la autoridad responsable señala la presentación oportuna del medio dentro del plazo legal de los cuatro días.

Por tanto, si las demandas fueron presentadas el veintisiete de abril de esta anualidad ante la autoridad responsable, se estima que su presentación fue oportuna, al haberse promovido dentro de los cuatro días posteriores a la fecha en que tuvieron conocimiento de mismo.

c) Legitimación e interés jurídico. El presente medio de impugnación fue presentado por parte legítima y con interés jurídico, de conformidad con el artículo 98 fracción II, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en virtud de que corresponde instaurarlo a la ciudadanía cuando consideren que los actos de autoridad violentan sus derechos político-electorales.

En el caso, las personas promoventes son personas ciudadanas que aducen la violación a sus derechos políticos electorales al negarles su registro de candidatura.

d) Definitividad. Se satisface este requisito, porque analizada la normativa aplicable se desprende que no existe instancia previa a fin de que el acto reclamado pueda ser materia de impugnación, previo a la promoción de los

juicios que se resuelven ante este Tribunal.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia de los juicios electorales ciudadanos acumulados, lo conducente es estudiar los agravios expresados en las demandas.

SEXTA. Estudio de fondo. Para entrar al estudio del presente asunto es necesario precisar los agravios, planteamiento del caso, pretensión, causa de pedir y controversia, posteriormente, la decisión de este Tribunal Electoral.

Agravios.

18

En principio, el Tribunal Electoral estima innecesario transcribir los agravios hechos valer por la parte actora, sin que ello sea óbice para que en los párrafos siguientes se realice una síntesis de los motivos de inconformidad, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 27 fracción III de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Estado, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Al respecto, es orientadora la tesis del rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**"⁹.

⁹ Por similitud jurídica y como criterio orientador, se toma en consideración la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.

Ello, en el entendido de que, además se analizarán integralmente los escritos de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, esto sustentado en el criterio contenido en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con el número **02/98**, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO"**¹⁰ y **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**.¹¹

Síntesis de los agravios.

Expediente TEE/JEC/115/2024

19

Señala la parte actora que el acuerdo impugnado que les niega su registro les causa agravio porque violenta en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, en virtud de no haberseles otorgado la garantía de audiencia a fin de que se pudiera subsanar cualquier irregularidad relacionada con la acreditación del vínculo con la comunidad indígena de adscripción para que fuera aprobada su candidatura, violentándose su derecho a votar y ser votados para cargos de elección.

Expresa que, todo acto de molestia debe encontrarse debidamente fundado y motivado. Aduce que, en el caso, la autoridad responsable fue omisa en hacerles de su conocimiento como candidatos, de acuerdo al procedimiento previsto en el artículo 62 de los Lineamientos, de las inconsistencias para acreditar el vínculo comunitario, garantizándoles su derecho de audiencia para así subsanar las deficiencias.

¹⁰ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 123-124.

¹¹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 122-123.

Agrega que, lo que se busca es dar oportunidad a las personas indígenas de poder ejercer su derecho político electoral de ser votadas y en su caso, integrar los órganos de representación política, lo que no sucede cuando la responsable omite realizar acciones para que estas tuvieran conocimiento de las irregularidades y/o precisiones detectadas, además de que dichas acciones son las que precisamente serían las idóneas para el debido acto de enteramiento a efecto de que el candidato esté en condiciones de verter la subsanación al error o inconsistencia que se observa.

La parte actora expresa que el acto de la responsable de negar el registro a la totalidad de la planilla de regidurías postulada por el Partido de la Revolución Democrática para el Ayuntamiento de Olinalá, Guerrero, bajo el argumento de que no se acreditó el vínculo de la comunidad indígena de adscripción, resulta ser una medida excesiva que atenta contra el derecho de ser votado consagrado en el artículo 35 fracción segundo de la ley fundamental porque este solo se puede restringir válidamente basándose en criterios objetivos, claros y razonables lo que en el caso no se cumple.

20

Abunda señalando que, si se niega el registro por no acreditarse el vínculo con la comunidad indígena de adscripción, significa que los demás integrantes de la planilla si cumplieron con los requisitos exigidos por la ley para efecto de que sus candidaturas fueran aprobadas, luego entonces la restricción no resulta idónea, ya que, en su caso, solo debe negarse el registro respecto de las fórmulas que no cumplían con los requisitos legales y, en su caso, admitir las que se han apegado a los requerimientos idóneos para ser candidatos.

Manifiesta la parte actora que la responsable deja de observar las reglas establecidas en los citados lineamientos pues solo debía darse la postulación de cinco de los nueve municipios que integran el bloque 2 de los

municipios indígenas, con lo cual se deba cumplimiento a las acciones afirmativas indígenas.

Agrega que, en el caso, el Partido de la Revolución cumplió con el registro en 5 de los 9 municipios, por lo cual, cumplió con la obligación establecida en el artículo 51 de los lineamientos, por lo que aun cuando no hubiese registrado candidaturas indígenas en los municipios faltantes del segmento 2, debió haberse incluso aceptado el registro de las demás planillas registradas en los demás municipios del segmento.

Así también. la parte actora manifiesta que le causa agravio que la responsable dejó de analizar con exhaustividad que si acreditaron el vínculo comunitario.

21

Expresa que el acto que combaten solo contiene una expresión genérica de que no se acreditó el vínculo con la comunidad indígena de adscripción a través de alguno de los supuestos que prevé el artículo 59 de los lineamientos, desprendiéndose de ello un supuesto como si en el caso, no hubieran exhibido ninguna constancia enfocada a ello, es decir como si existiera la ausencia total de documentos, cuando debió de hacerse un estudio individualizado que les indicara porque las constancias que exhibieron no eran idóneas para acreditar los supuestos previstos en los artículos 58 y 59 de los lineamientos.

Abunda que la autoridad no justifica sus actos con la mera cita de los preceptos legales en sus resoluciones, pues la fundamentación debe ser completada con la motivación de la decisión, es decir, con la expresión precisa de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, y en el caso, la responsable no les indica, en el acuerdo que combaten, porque las constancias que exhibieron no resultan idóneas para acreditar la acción afirmativa por la cual se postularon.

Expediente TEE/JEC/120/2024

Expresa la parte actora que la autoridad responsable trasgredió lo establecido en el artículo 62 párrafos segundo y tercero de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones locales y Ayuntamientos 2023-2024, al no realizar una comunicación directa en su domicilio, señalado en su solicitud de registro, violentando con ello su derecho de audiencia y dejándolos en estado de indefensión.

Aduce que la autoridad al determinar en su considerando XCIX negar el registro de las candidaturas indígenas del PRD, en los municipios de San Luis Acatlán, Olinalá y Huamuxtlán, inobservó lo establecido en el artículo 62 párrafos segundo y tercero de lo citados Lineamientos que dicta que, para efectos de no violentar su derecho de audiencia y dejarlos en estado de indefensión, el Instituto Electoral estaba obligado a realizar una comunicación directa con los candidatos postulados.

22

Agrega que la comunicación directa debe ser realizada en el domicilio que para tal efecto hayan señalado en su solicitud de registro, situación que en la especie no aconteció, puesto que la autoridad responsable no les notificó en ninguno de los domicilios que, cada uno de ellos señaló en su solicitud de registro.

Manifiesta que, además del requerimiento efectuado el diez de abril del dos mil veinticuatro al Partido de la Revolución Democrática, el Instituto Electoral local debió notificarles de manera individual, a cada uno de ellos, en su domicilio, las irregularidades y/u omisiones detectadas en su calificación de vínculo con la comunidad y autoadcripción indígena a efecto de garantizar que tuvieran pleno conocimiento de las observaciones detectadas y con ello poder estar en aptitud de desahogarlas exhibiendo constancias,

documentos y elementos objetivos suficientes para acreditar su vínculo con la comunidad y adscripción indígena.

Agregan que, máxime cuando cuentan con los documentos, constancias y pruebas necesarias para tener por acreditado el vínculo con la comunidad y su adscripción como indígenas, tal como lo confirman con las pruebas documentales que anexan al escrito de demanda y que estipulan en el capítulo de pruebas.

Por otra parte, expresa que les causa agravio la falta de notificación del partido político de la Revolución Democrática sobre las observaciones derivadas de la revisión a las solicitudes de registro de candidaturas efectuadas por el IEPC Guerrero.

23

Expresa que en el acuerdo combatido se dice que el Instituto Electoral notificó, el día diez de abril de dos mil veinticuatro, al partido político que postuló sus candidaturas, los requerimientos para subsanar las observaciones detectadas en las revisiones de las solicitudes de registro presentadas, sin embargo, bajo protesta de decir verdad manifiestan que el Partido de la Revolución Democrática nunca les notificó tal requerimiento, por lo que en ningún momento tuvieron conocimiento de las observaciones detectadas.

Manifiestan que, de ser cierto, el partido político incurrió en la omisión de notificarles tal oficio para que tuvieran la aptitud de desahogarlo, agregan que, sin embargo, ello no justifica que el órgano local procediera a negar el registro de sus candidaturas, ya que este estaba obligado a contactarlos de manera personal.

Señala que le causa agravio la inobservancia de los artículos 58 y 59 de los lineamientos para el registro de candidaturas para el proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2023-2024.

Manifiesta que el Instituto Electoral no tomó en cuenta todos los documentos exhibidos por Uriel Miranda Wenceslao y Ausencio Pantaleón Bautista, candidatos a primer regidor propietario y suplente, respectivamente, al momento de su registro para acreditar su vínculo con la comunidad y su adscripción indígena.

Señala que inobservó lo establecido en los citados artículos al no tomar en cuenta que los citados ciudadanos al momento de su registro el día tres de abril, exhibieron documentales que la responsable dice no haber recibido, por lo que solicita su cotejo y compulsas con los documentos obrantes en el archivo de ese instituto a efecto de que se verifique, por esta autoridad jurisdiccional, su existencia.

Agrega que con ello se acredita que en tiempo y forma el candidato registrado cumplió con los requisitos de ley.

Por lo que solicita se revoque el acuerdo en lo que fue materia de impugnación y se ordene al Instituto garantizarles en calidad de personas indígenas, todas las acciones necesarias que conduzcan a la aprobación de sus candidaturas de las cuales tienen derecho a participar.

Planteamiento del caso. Del análisis integral de las demandas, este Tribunal advierte que los motivos de agravio planteados por la parte actora se encuentran encaminados a evidenciar:

a) La violación procesal al derecho de audiencia de la parte actora al no haberle sido realizada una comunicación directa como candidatas y candidatos, relativo al incumplimiento de la adscripción calificada y el vínculo comunitario, en términos del artículo 62 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

b) La violación a su derecho de participar y ser votadas y votados, al haber emitido el acuerdo 097/SE/19-04-2024 que les niega su registro en las candidaturas de las listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos en los municipios del Estado de Guerrero, postuladas por el Partido de la Revolución Democrática.

c) La excesiva medida de cancelar la totalidad de la planilla de regidurías ante la insuficiencia de documentales para acreditar el vínculo con la comunidad y adscripción calificada.

d) La indebida fundamentación y motivación del acuerdo 097/SE/19-04-2024 y la falta de exhaustividad en el estudio de los documentos con los que se acredita el vínculo con la comunidad y la adscripción indígena.

25

e) La falta de notificación del partido político de la Revolución Democrática sobre las observaciones derivadas de la revisión a las solicitudes de registro de candidaturas efectuadas por el IEPC Guerrero.

Pretensión. La pretensión es que se revoque el acuerdo impugnado y se ordene a las autoridades responsables realizar la comunicación directa, a efecto de que se garantice su derecho de audiencia.

Causa de pedir. La parte actora señala que el acuerdo impugnado adolece de legalidad al haberse violentado su derecho de audiencia, lo que vulnera sus derechos humanos como integrantes de comunidades indígenas y su derecho a ser electas y electos.

Controversia. Este Tribunal debe resolver si el acuerdo controvertido fue emitido conforme a derecho.

Metodología de estudio. Por razón de método, en principio se abordará el

agravio de la violación al derecho de audiencia, posteriormente, de manera conjunta la indebida fundamentación y motivación del acto combatido y la falta de exhaustividad al momento de analizar las constancias exhibidas para acreditar el requisito de vínculo con la comunidad y, finalmente, la calificación como excesiva de la medida de no registrar toda la lista de regidurías ante la insuficiencia de documentos para acreditar el requisito de adscripción calificada.

Dicha metodología de estudio no irroga o genera agravio o lesión alguna a las partes porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

El criterio mencionado ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000**, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**¹²

26

Marco Jurídico.

Con base en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respecto de la postulación, aprobación y registro de las fórmulas de candidaturas de planillas y lista de regidurías de ayuntamientos, el marco jurídico se circunscribe a:

Derecho de la ciudadanía a ser votada.

¹² Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Los derechos políticos electorales reconocidos en los artículos 35, fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo primero, numeral 1, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, refieren que son derechos de la ciudadanía guerrerense: “Votar en las elecciones” y “ser votados para los cargos de representación popular, a través de candidaturas de partido o independientes, en los términos dispuestos en la Ley”; en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que la normativa aplicable establezca.

El artículo 5, fracción XVII de la Constitución Política local, dispone que, en el estado de Guerrero, toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos y, se reconoce, entre otros, el derecho para acceder, en condiciones de igualdad, a los empleos, cargos o comisiones públicos, en los términos que disponga la ley del servicio civil de carrera; a los cargos de elección popular representativa y los de participación ciudadana.

27

Disposiciones aplicables para los partidos políticos en el registro de candidaturas

De conformidad con los dispositivos 41 de la Constitución Política Federal, 34 de la Constitución Política local, 3, numerales 1 y 4 de la Ley general de Partidos Políticos y 93 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, los partidos políticos tienen como fines esenciales promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal; como organizaciones ciudadanas, coadyuvar en el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En ese contexto, es un derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral correspondiente conforme a los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Por otra parte, en los numerales 37 fracciones III, IV y V de la Constitución local y 114 de la citada Ley Electoral local, se establece como obligaciones de los partidos políticos garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la participación de las y los jóvenes en la postulación a cargos de elección popular; registrar candidaturas, observando el principio de paridad, con fórmulas compuestas por personas del mismo género propietarios y suplentes; registrar candidaturas preferentemente indígenas en los lugares en donde su población sea superior al 40 por ciento y, garantizar la participación política de las mujeres conforme a sus usos y costumbres.

28

Reglas de postulación de candidaturas a integrantes de ayuntamientos para el proceso electoral ordinario 2023-2024

En correlación con las disposiciones anteriores, en el artículo 5, último párrafo de la Constitución Política local se instituye que, tratándose de cargos de elección popular, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos o a los ciudadanos como candidatos independientes, siempre que cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación de la materia. En ese sentido, el artículo 36, establece como derecho de los Partidos Políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

En este orden de ideas, en el artículo 272 de la Ley de la materia local, se señalan las reglas -generales- a que se sujetará el registro de las candidaturas, este caso, para miembros de los Ayuntamientos, señalando, además, la facultad de la autoridad administrativa electoral local para

expedir los lineamientos a observar conforme a dichas bases que ahí mismo se establecen -competitividad y paridad-.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 272 Ter, 272 QUÁTER, 272 QUINQUIES, y 273 de la Ley electoral local se instituyen las bases a observar para la postulación y el registro de candidaturas, especificando las reglas particulares para cada grupo o sector en situación de desventaja (indígenas, diversidad sexual y personas con discapacidad), conforme a los procedimientos formales que también se norman en los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 emitidos por el Instituto Electoral -Títulos Tercero, Cuarto, y Quinto, respectivamente-, que en esencia para el caso de los Ayuntamientos.

29

a. Candidaturas indígenas.

Tratándose de candidaturas indígenas se establece que en los municipios que conforme al último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, cuenten con población indígena o afromexicana que sea igual o mayor al 40%, los partidos políticos deberán postular, en por lo menos la mitad de esos municipios, el 50% de candidaturas de origen indígena o afromexicana, en la planilla de Presidencia y Sindicaturas, así como en la lista de Regidurías para integrar los ayuntamientos, debiendo observar el principio de paridad de género en dicha postulación.

Para el registro de candidaturas de origen indígena o afromexicana (artículos 59 y 72 de los Lineamientos en materia), el partido político o coalición deberá presentar elementos con los que se acredite la auto adscripción calificada basada en constancias con elementos objetivos que demuestren la pertenencia al origen indígena o afromexicana, así como el vínculo que la candidatura tiene con su comunidad, al tenor de lo siguiente:

- *Haber prestado servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o municipio por el que se postule.*
- *Haber participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar sus instituciones tradicionales o resolver los conflictos que se hayan presentado en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o municipio indígena o afroamericano por el que se postule.*
- *Haber sido representante de alguna comunidad o asociación indígena o afroamericana, cuya finalidad sea mejorar o conservar sus instituciones.*
- *Presentar constancia expedida por el Ayuntamiento, Comisaría Municipal, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales o Comisariado de Bienes Comunales, con la que se acredite la pertenencia a población o comunidad indígena o afroamericana.*

Por cuanto hace a la Adscripción Calificada, en términos del artículo 58 y 71, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, señala que deberán presentar la siguiente documentación comprobatoria:

- I. Manifestación de autoadscripción indígena de la candidata o candidato que postula;*
- II. Constancias con elementos objetivos, circunstancias, hechos o constancias que acrediten el vínculo comunitario de la o el aspirante a una comunidad indígena, expedidas por las o los Comisarios Municipales, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales, Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales, mismas que podrán tener el aval de la asamblea comunitaria, y/o en su caso, constancias expedidas por los Ayuntamientos en aquellos casos donde no sea posible que la autoridad indígena, tradicional o comunitaria expida la constancia.*

En el caso de las constancias que requieren el aval de la asamblea comunitaria y que no se haya podido conseguir la misma, se deberá presentar la manifestación bajo protesta de decir verdad, las circunstancias, hechos o razones por las cuales no se haya podido obtener el aval de la asamblea comunitaria y, solamente, se presente el documento suscrito por la autoridad de la comunidad indígena respectiva.

En el caso de las constancias que se presenten suscritas por los Ayuntamientos, adicionalmente deberán presentarse documentales o pruebas que permitan tener mayores elementos para la acreditación del vínculo comunitario con la autoridad inmediata de la localidad de donde sea originaria o se adscriba la candidata o candidato.

**TEE/JEC/115/2024,
TEE/JEC/120/2024 Y
TEE/RAP/033/2024
ACUMULADOS**

Así, en los artículos 50 y 51 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, se señalan los municipios indígenas con 40% o más de población indígena en el estado de Guerrero, al tenor siguiente:

No.	Municipio	Población total	Población indígena	% de población indígena
1	Cuetzala del Progreso	8,272	3,371	40.75%
2	Eduardo Neri	50,001	20,673	41.34%
3	Mochitlán	12,402	5,713	46.07%
4	Tixtla de Guerrero	43,171	20,268	46.95%
5	Igualapa	11,739	5,605	47.75%
6	Ometepec	68,207	36,691	53.79%
7	Chilapa de Álvarez	123,722	68,235	55.15 %
8	Quechultenango	36,143	20,352	56.31%
9	San Luis Acatlán	46,270	26,796	57.91%
10	Tlaxiataquilla de Maldonado	7,602	4,845	63.73%
11	Atenango del Río	9,147	5,853	63.99%
12	Ixcateopan de Cuauhtémoc	6,138	4,121	67.14%
13	Xochihuehuetlán	7,862	5,533	70.38%
14	Huamuxtítlan	17,488	12,433	71.09%
15	Alpoyeca	7,813	5,622	71.96%
16	Santa Cruz del Rincón	6,991	5,084	72.72%
17	Olinalá	28,446	22,016	77.40%
18	Mártir de Cuilapán	18,613	14,576	78.31%
19	Ahuacuotzingo	25,205	20,320	80.62%
20	Tlapa de Comonfort	96,125	80,460	83.70%
21	Malinaltepec	22,665	19,199	84.71%
22	Cualác	7,874	6,895	87.57%
23	Tlacoachistlahuaca	22,781	20,086	88.17%
24	Xalpatláhuac	11,966	10,555	88.21%
25	Zitlala	21,977	19,389	88.22%
26	Atlixac	28,491	25,273	88.71%
27	Alcozauca de Guerrero	21,225	18,870	88.90%
28	Copalillo	15,598	13,913	89.20%
29	Tlacoapa	10,092	9,016	89.34%
30	Cochoapa el Grande	21,241	18,983	89.37%
31	Copanatoyac	21,648	19,432	89.76%
32	Iliatenco	11,679	10,592	90.69%
33	Zapotitlán Tablas	12,004	10,926	91.02%

**TEE/JEC/115/2024,
TEE/JEC/120/2024 Y
TEE/RAP/033/2024
ACUMULADOS**

No.	Municipio	Población total	Población indígena	% de población indígena
34	Acatepec	40,197	36,670	91.23%
35	José Joaquín de Herrera	18,381	16,825	91.53%
36	Xochistlahuaca	29,891	27,591	92.31%
37	Atlamajalcingo del Monte	5,811	5,743	98.82%
38	Metlatónoc	18,859	18,795	99.66%

En este tenor, las reglas disponen que, en cada segmento, se deberán de registrar candidaturas indígenas en por lo menos en el 50% de los municipios del primer segmento, el 60% de los municipios del segundo segmento y en el 80% de los municipios en el tercer segmento.

Que los partidos políticos deberán postular el 50% de candidaturas de origen indígena, sujetándose a lo siguiente:

a) En los municipios con porcentajes del 40% al 59% de población que se autoadscribe como indígena, deberán integrar candidaturas indígenas en los cargos de Presidencia, Sindicatura y en cualquiera de las fórmulas de regidurías, hasta completar el 50% de los cargos registrados.

b) En los municipios con porcentajes del 60% al 79% de población que se autoadscribe como indígena, deberán registrar candidaturas indígenas en los cargos de Presidencia, Sindicatura y en al menos la primera fórmula de regidurías, hasta completar el 50% de los cargos registrados.

c) En los municipios con porcentajes del 80% al 100% de población que se autoadscribe como indígena, deberán de registrar candidaturas indígenas en los cargos de Presidencia, Sindicatura y en al menos la primera y segunda fórmula de regidurías, hasta completar el 50% de los cargos registrados.

Igualmente, en los artículos 52, 53 y 54 de los Lineamientos, se regulan las reglas que se observarán para verificar el 50% de registros de candidaturas indígenas en por lo menos la mitad de los municipios considerados indígenas, donde los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género en las candidaturas indígenas a que postulen, conforme a las reglas anteriores.

Por otra parte, en los artículos 60, 62, 62 Bis y 63 del instrumento en cuestión, se establecen puntualmente las reglas a que se sujetará el procedimiento de valoración de la adscripción calificada y el vínculo con la comunidad de las candidaturas indígenas, así como las comunicaciones que se deben realizar por parte de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales del Instituto Electoral, a los partidos políticos a través de sus representaciones ante el Consejo General, y de manera adicional y directa a las y los candidatos, respecto del incumplimiento de la adscripción calificada y el vínculo comunitario, para garantizar su derecho de audiencia y no queden en estado de indefensión, con el riesgo de perder el registro de la candidatura que desean postularse.

De las reglas antes referidas, el órgano garante del cumplimiento de la normatividad en la postulación de candidaturas de los partidos políticos, que con base en los artículos 173, 174 y 180 de la Ley electoral, es el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero a través de su órgano de dirección superior, el Consejo General, el cual es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios rectores de la materia electoral guíen todas sus actividades, aplicando en su desempeño la perspectiva de género.

En este sentido, con base en los multicitados Lineamientos, se pueden observar las facultades otorgadas a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales del Instituto Electoral local, durante la etapa del procedimiento de registro de las candidaturas que se autodescriben indígenas, la cual corresponde a la valoración de la adscripción calificada y el vínculo con la comunidad de las candidaturas indígenas, previo a su aprobación en el Consejo General del Instituto.

Decisión.

a) La violación procesal al derecho de audiencia de la parte actora.

Este Tribunal Electoral estima que los conceptos de agravio hechos valer por la parte actora, son esencialmente **FUNDADOS** por las consideraciones siguientes.

La parte actora aduce la ilegalidad del acto impugnado al haberse violentado su derecho de audiencia, al no haberles sido notificado por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de manera directa, el dictamen técnico en el que se determinó tener por no acreditado el vínculo comunitario y la adscripción indígena calificada, lo que generó que no estuvieran en posibilidades de subsanar alguna observación a fin de colmar los requisitos para el registro.

Afirman que tal omisión incidió en la determinación del Acuerdo 099/SE/19-04-2024, en donde se aprobó negarles el registro como integrantes, de la lista de regidurías de los ayuntamientos de Olinalá y San Luis Acatlán.

Al respecto, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado manifestó que ante la falta de pruebas o documentos que acreditaran el desempeño de algún cargo tradicional en su comunidad, a través de los oficios, se realizaron los requerimientos respectivos dirigidos al Partido de la Revolución Democrática y al pretender subsanar dicha omisión, solo adjuntó constancias y realizó aclaraciones respecto de candidaturas con discapacidad paridad y sustituciones por edad, las cuales no se consideraron idóneas.

Por otra parte, en el acuerdo impugnado, en lo que interesa, se estableció lo siguiente:

**TEE/JEC/115/2024,
TEE/JEC/120/2024 Y
TEE/RAP/033/2024
ACUMULADOS**

“XCVIII. Que el artículo 60, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, establece que, para la valoración de la adscripción calificada de las candidaturas indígenas se realizará mediante dictamen técnico que emita la DESNP, con los cuáles se integrará un informe que será remitido a la DEPPP, para efecto de que, en los acuerdos de aprobación de las candidaturas, se incluya la determinación correspondiente, respecto si se cumple o no con la acreditación del vínculo comunitario y la adscripción calificada.

XCIX. Que el 19 de abril de 2024, la DESNP remitió a la DEPPP, el informe de la valoración de la adscripción calificada de las candidaturas indígenas realizadas mediante dictamen técnico realizado por DESNP.

Cumplimiento de las reglas para el registro de candidaturas indígenas y afromexicanas a los cargos de Ayuntamientos en el proceso electoral 2023-2024, por el Partido de la Revolución Democrática

Núm. m.	Municipio	Segmento	Total de cargos registrados			Sin adscripción	Determinación	Cumple con el 50% de registros indígenas afromexicanos	Paridad indígena/afromexicana	Personas indígenas / afromexicana	
			Pueblo Indígena/Afromexicano							H	M
			P	S	R						
1	San Luis Acatlán	Segmento 1 (40%-59%)	PA N-H	PA N-M	R1H, R2M, R3H, R4M, R5H	-	No Acreditado	SI	SI	3	2
2	Quechultenango	Segmento 1 (40%-59%)	H	M	R1H, R2M	-	Acreditado	SI	SI	2	2
3	Igualapa	Segmento 1 (40%-59%)	H	M	R1H, R2M	-	Acreditado	SI	SI	2	2
4	Eduardo Neri	Segmento 1 (40%-59%)	H	NO	NO	-	Acreditado	SI	SI	1	0
5	Chilapa de Álvarez	Segmento 1 (40%-59%)	PRI-M	PRI-H	R1H, R2M, R3H, R4M, R5H, R6M	-	Acreditado	SI	SI	3	3
6	Mochitlán	Segmento 1 (40%-59%)	M	H	-	-	Acreditado	SI	SI	1	1

Núm.	Municipio	Segmento	Total de cargos registrados				Sin adscripción	Determinación	Cumple con el 50% de registros indígenas Afromexicanos	Paridad indígena / afromexicana	Personas indígenas / afromexicana	
			Pueblo Indígena/Afromexicano			H					M	
			P	S	R							
7	Ixcateopan de Cuauhtémoc	Segmento 2 (60%-79%)	M	H	R1H, R2M	-	Acreditado	SI	SI	2	2	
8	Tlaxiacta de Maldonado	Segmento 2 (60%-79%)	M	H	R1M, R2H	-	Acreditado	SI	SI	2	2	
9	Olinalá	Segmento 2 (60%-79%)	PRI-H	PRI-M	R1H, R2M, R3H, R4M	-	No Acreditado	SI	SI	2	2	
10	Alpoyeca	Segmento 2 (60%-79%)	M	H	R1M, R2H	-	Acreditado	SI	SI	2	2	
11	Mártir de Cuilapán	Segmento 2 (60%-79%)	H	NO	R1H, R2M	-	Acreditado	SI	NO	2	1	
12	Huamuxtitlán	Segmento 2 (60%-79%)	PRI-M	PRI-H	R1M, R2H	-	No Acreditado	SI	SI	1	1	
13	Santa Cruz del Rincón	Segmento 2 (60%-79%)	H	M	R1M, R2H, R3M	-	Acreditado	SI	SI	2	2	
14	Acatepec	Segmento 3 (80%-100%)	H	M	R1H, R2M, R3H	-	Acreditado	SI	NO	3	2	
15	Alcozauca de Guerrero	Segmento 3 (80%-100%)	H	M	R1H, R2M, R3H	-	Acreditado	SI	NO	3	2	
16	Atlamajalcingo del Monte	Segmento 3	H	M	R1H, R2M,	-	Acreditado	SI	SI	3	3	

Núm.	Municipio	Segmento	Total de cargos registrados				Determinación	Cumple con el 50% de registros indígenas Afromexicanos	Paridad indígena/afromexicana	Personas indígenas / afromexicana	
			Pueblo Indígena/Afromexicano			Sin adscripción				H	M
			P	S	R						
		(80%-100%)			R3H, R4M						
17	Iliatenco	Segmento 3 (80%-100%)	M	H	R1M, R2H	-	Acreditado	SI	SI	2	2
18	Metlatónoc	Segmento 3 (80%-100%)	H	M	R1H, R2M, R3H, R4M	-	Acreditado	SI	SI	2	2
19	Tlacoapa	Segmento 3 (80%-100%)	H	M	R1H, R2M	-	Acreditado	SI	SI	2	2
20	Ahuacuotzingo	Segmento 3 (80%-100%)	H-M	M	R1H, R2M	-	Acreditado	SI	SI	2	2
21	Copanatoyac	Segmento 3 (80%-100%)	M	H	R1M, R2H	-	Acreditado	SI	SI	2	2
22	Tlacoachistlahuaca	Segmento 3 (80%-100%)	M	H	R1M, R2H	-	No va por acción afirmativa	SI	SI	2	2
23	Zitlala	Segmento 3 (80%-100%)	M	H	R1M, R2M	-	Acreditado	SI	SI	1	3
24	Cochoapa el Grande	Segmento 3 (80%-100%)	M	H	R1M, R2H	-	Acreditado	SI	SI	2	2

**TEE/JEC/115/2024,
TEE/JEC/120/2024 Y
TEE/RAP/033/2024
ACUMULADOS**

25	Atlixnac	Segme nto 3 (80%- 100%)	H	M	R1H- M, R2M	-	Acreditado	SI	SI	2	2
----	----------	----------------------------------	---	---	-------------------	---	------------	----	----	---	---

Nú m.	Municipio	Segmento	Total de cargos registrados				Determinación	Cumple con el 50% de registros indígenas Afromexicanos	Paridad indígena / afromexicana	Personas indígenas / afromexicana	
			Pueblo Indígena/Afromexicano			Sin adscripción				H	M
			P	S	R						
26	Malinaltepec	Segmento 3 (80%-100%)	M	M	R1H, R2M, R3M	-	Acreditado	SI	SI	1	4
27	Tlapa de Comonfort	Segmento 3 (80%-100%)	PR D-H	PR D-M	R1M, R2M, R3M	-	No va por acción afirmativa	SI	SI	0	3
28	Zapotitán Tablas	Segmento 3 (80%-100%)	M	H	R1M, R2H	-	Acreditado	SI	SI	2	2
29	Marquelia	Afromexicano	PRI-H	PRI-M	R1M, R2H		Acreditado				
30	Florencio Villarreal	Afromexicano	H	M	R1H, R2M, R3H, R4M		Acreditado				
31	Juchitán	Afromexicano	PAN-M	PAN-H			Acreditado				

CANDIDATURAS REGISTRADAS POR PRD					
INDÍGENAS			AFROMEXICANAS		
TOTAL	ACREDITADAS	NO ACREDITADAS	TOTAL	ACREDITADAS	NO ACREDITADAS
28	25	3	3	3	0

Si bien se tiene por cumplido al PRD respecto de los registros que realiza de las candidaturas en los municipios indígenas, no obstante, en el caso de las listas de regidurías de los municipios correspondientes a Huamuxtlán, Olinalá y San Luis Acatlán, no se acreditó el vínculo comunitario y adscripción calificada de sus candidaturas, al no haberse tenido constancias que permitan reconocer la relación con la comunidad indígena de adscripción a través de alguno de los supuestos que prevé el artículo 59 de los Lineamientos para el registro de candidaturas para el proceso electoral ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024 a saber:

[...]

Como consecuencia de este análisis y dictaminación por parte de la DESNP respecto de las candidaturas indígenas, al PRD se

le debe negar el registro de las candidaturas a listas de regidurías siguientes:

1. San Luis Acatlán.
2. Olinalá.
3. Huamuxtlán.

[...]

Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera que le asiste la razón a la parte actora, en virtud de que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, faltó a su deber de respetar las formalidades del debido proceso.

En efecto, los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, establecen:

40

Artículo 60. La valoración de la adscripción calificada de las candidaturas indígenas se realizará mediante dictamen técnico que emita la DESNP, con los cuáles se integrará un informe que será remitido a la DEPPP, para efecto de que, en los acuerdos de aprobación de las candidaturas, se incluya la determinación correspondiente, respecto si se cumple o no con la acreditación del vínculo comunitario y la adscripción calificada.

Para el cumplimiento de lo anterior, una vez recibidas las solicitudes de registro de candidaturas en la DEPPP, esta remitirá a la DESNP las constancias originales de la documentación presentada por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, relacionada con los registros de candidaturas en municipios y distritos considerados como indígenas, con las que pretendan acreditar la adscripción calificada, así como, en su caso, alguna otra documental que permita tener mayores elementos de análisis. Por lo que, el resto de la documentación seguirá en análisis, revisión y resguardo de la DEPPP.

Una vez emitido el dictamen correspondiente, la DESNP devolverá a la DEPPP las constancias originales con las que se realizó el análisis de la adscripción calificada, a efecto de que se integren a los expedientes de los registros de candidaturas que correspondan.

Artículo 61. Para dictaminar favorablemente o no la acreditación del vínculo comunitario y la adscripción calificada de la candidata o candidato, la DESNP realizará una revisión de la documentación con la que se verifique lo dispuesto por los artículos 58 y 59 de los presentes Lineamientos, por lo que, se integrará una base de datos que concentre información respecto de las autoridades facultadas para hacer constar la autoadscripción calificada de la candidata o candidato como integrante de algún pueblo y comunidad indígena.

Para efecto de integrar la base de datos referida, la Secretaría Ejecutiva con el apoyo de la DESNP requerirá a las autoridades municipales de cada uno de los municipios que conforman los Distritos Electorales Locales indígenas, o alguna otra instancia que

así se determine, la colaboración y apoyo para que se tengan la información necesaria para la construcción de la base de datos.

Artículo 62. Una vez dictaminado el vínculo comunitario y la adscripción calificada, la DESNP integrará un informe que será remitido a la DEPPP, para efecto de que tenga conocimiento del cumplimiento o no de la acreditación del vínculo comunitario o, en su caso, se solicite a los partidos políticos, coalición o candidatura común, la subsanación correspondiente dentro del plazo señalado en el artículo 119 de los presentes Lineamientos.

A efecto de garantizar que las y los candidatos que se postulen como indígenas tengan pleno conocimiento respecto del incumplimiento de la adscripción calificada y el vínculo comunitario, adicional al requerimiento de subsanación que se formule a las representaciones de sus respectivos partidos políticos acreditados ante el IEPC Guerrero, se realizará una comunicación directa a las o los candidatos, a efecto de que tengan garantizado el derecho de audiencia y, en su caso, no queden en estado de indefensión y con el riesgo de perder el registro a la candidatura que así pretenda postularse.

La comunicación a que se refiere el párrafo anterior, la realizará la DESNP o en su caso el Consejo Distrital que corresponda, en el domicilio que para tal efecto hayan señalado las candidaturas indígenas en la solicitud de registro.

Artículo 62 Bis. El Instituto Electoral garantizará el conocimiento oportuno de las candidaturas que se registren para el cumplimiento de la postulación de personas con autoadscripción indígena, una vez que se inicie el registro de candidaturas a la representación de los pueblos y comunidades originarias acreditada ante el Consejo General de este Instituto Electoral.

41

Asimismo, previo a que la DESNP remita a la DEPPP los informes con motivo de los resultados de la dictaminación técnica que se realice de las candidaturas indígenas, se harán del conocimiento de la representación de los pueblos y comunidades originarias acreditadas ante el Consejo General de este Instituto Electoral, con la finalidad de que en un tiempo no mayor a 24 horas a partir de su notificación, por escrito manifiesten lo que en derecho corresponda; fenecido dicho plazo y de no recibirse observaciones, opiniones o consideración alguna, la DESNP remitirá el informe de la dictaminación, conforme lo previsto en el artículo 62 de los presentes Lineamientos.

Para dar cumplimiento con el plazo que se establece para que las representaciones ante el Consejo General emitan sus observaciones sobre los informes de los dictámenes de la autoadscripción calificada, se podrán auxiliar de las representaciones de los pueblos y comunidades originarias náhuatl, náhuatl, náhuatl, náhuatl, náhuatl y ñomndaa ante los Consejos Distritales Electorales correspondientes.

Artículo 63. Para el cumplimiento de las postulaciones de candidaturas indígenas, tratándose de coaliciones y candidaturas comunes, las personas de autoadscripción indígena postuladas por estas, se sumarán a las que postulen en lo individual cada uno de los partidos que las integren, independientemente del partido de origen de la persona.

(Lo resaltado es propio de la resolución).

De lo transcrito s advierte que:

- La valoración de la adscripción calificada de las candidaturas indígenas se realizará mediante dictamen técnico que emita la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos y Pluriculturales (en adelante Dirección de Sistemas Normativos).
- La Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos (en adelante Dirección de Prerrogativas), remitirá a la Dirección de Sistemas Normativos las constancias originales de la documentación presentada, así como, en su caso, alguna otra documental que permita tener mayores elementos de análisis.
- Una vez emitido el dictamen correspondiente, la Dirección de Sistemas Normativos devolverá a la Dirección de Prerrogativas las constancias originales con las que se realizó el análisis de la adscripción calificada.
- Se integrará una base de datos que concentre información respecto de las autoridades facultadas para hacer constar la autoadscripción calificada de la candidata o candidato como integrante de algún pueblo y comunidad indígena.
- Una vez dictaminado la Dirección de Sistemas Normativos integrará un informe que será remitido a la Dirección de Prerrogativas, para efecto de que tenga conocimiento del cumplimiento o no de la acreditación del vínculo comunitario o, en su caso, se solicite a los partidos políticos, coalición o candidatura común, la subsanación correspondiente **dentro del plazo señalado en el artículo 119 de los presentes Lineamientos.**
- **Adicional** al requerimiento de subsanación que se formule a las representaciones de sus respectivos partidos políticos, **se realizará una comunicación directa a las o los candidatos**, a efecto de que tengan garantizado el derecho de audiencia y, en su caso, no queden en estado de indefensión y con el riesgo de perder el registro a la candidatura que así pretenda postularse.
- La comunicación la realizará la Dirección de Sistemas Normativos o en su caso el Consejo Distrital que corresponda.
- **La comunicación se realizará en el domicilio que para tal efecto hayan señalado las candidaturas indígenas en la solicitud de registro.**

- Los informes con la dictaminación técnica se harán del conocimiento de la representación de los pueblos y comunidades originarias acreditadas ante el Consejo General de ese Instituto Electoral, con la finalidad de que, en un tiempo no mayor a 24 horas a partir de su notificación, por escrito manifiesten lo que en derecho corresponda.
- Fenecido dicho plazo y de no recibirse observaciones, opiniones o consideración alguna, la Dirección de Sistemas Normativos remitirá el informe de la dictaminación.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente se advierte que:

- La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos realizó la valoración de la adscripción calificada de las candidaturas indígenas, mediante un dictamen técnico de fecha diecinueve de abril del dos mil veinticuatro.
- El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral solicitó a los partidos políticos, la subsanación correspondiente dentro del plazo señalado en el artículo 119 de los presentes Lineamientos.
- **No existe constancia alguna en el expediente, de que se realizará una comunicación directa a las o los candidatos en el domicilio que para tal efecto hayan señalado en la solicitud de registro, garantizando con ello, su derecho de audiencia.**
- En el acuerdo impugnado se dice que con fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro -sin que exista constancia en el expediente que así lo acredite- se notificó a la representación de los pueblos y comunidades originarias acreditadas ante el Consejo General del Instituto Electoral, el listado de las personas que los partidos políticos o coalición presentaron para registrarlas en las candidaturas reservadas para dichos pueblos.
- El dictamen técnico se emitió con fecha diecinueve de abril del dos mil veinticuatro, sin que obre constancia de la fecha y hora en que la Dirección de Sistemas Normativos remitió el informe respectivo a su similar de Prerrogativas.

A partir de las precisiones anteriores, este órgano jurisdiccional advierte que, que tal y como la asevera la parte actora, no se realizó una comunicación directa a las candidatas y los candidatos en el domicilio que establecieron en su formato de registro, lo que se traduce en una violación procesal por parte de las autoridades responsables, en perjuicio de las y los hoy actores en juicio.

Máxime cuando dicha comunicación tiene la finalidad que las personas cuyo registro se solicita, no queden en estado de indefensión y con el riesgo de perder el registro a la candidatura que así pretenda postularse; ya que, a partir de este acto, se apertura la posibilidad de precisar o subsanar para incidir en la determinación que asuma el citado Instituto Electoral.

En ese sentido, la autoridad responsable señala que mediante oficios 1682/2024, 2052/2024 y 2242/2024 se realizaron requerimientos al Partido de la Revolución Democrática y al pretender subsanar dicha omisión solo adjuntó constancias y realizó aclaraciones respecto de candidaturas con discapacidad, paridad y sustituciones.

No obstante, dicha argumento solo confirma lo aseverado por la parte actora, toda vez que, los requerimientos fueron realizados al Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática y no a las y los candidatos, tal y como lo establece el artículo 62 de los multicitados lineamientos, violentándose con ello, la garantía de audiencia.

Ello porque si bien el partido político se pudo hacer sabedor de las inconsistencias de los registros, en general, no sustituye la comunicación directa como lo argumenta acertadamente la parte actora.

Así también, en el Dictamen técnico se hace alusión a los requerimientos realizados al partido político mediante oficio 1996/2024 dirigido a la representación del instituto político ante el Consejo General del IEPC

Guerrero y oficio SE 2027 dirigido a los aspirantes al registro de candidaturas del H. Ayuntamiento de San Luis Acatlán.

No obstante, las notificaciones de los oficios referidos carecen de fuerza convictiva para acreditar que se tuvo por cumplida la comunicación directa que alude el artículo 62 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas.

Ello en virtud de que dicha notificación se realizó a través de un medio alternativo como lo es el correo electrónico, sin cumplir con la notificación directa en el domicilio cierto que cada una de las personas candidatas señalaron.

Lo anterior es así, en virtud de que, para tener comunicación directa, debió notificárseles personalmente de forma primaria en el domicilio físico y cierto que establecieron en el formato 1.1 de la solicitud de registro de candidaturas, ya que los lineamientos así lo ordenan de manera imperativa.

45

Sin que sea óbice señalar que si bien, el correo electrónico es un medio altamente utilizado en la actualidad para tener comunicación más rápida, este no es legal, ni eficaz, para realizar una notificación de carácter personal, cuando lo norma jurídica no lo establece, sobre todo considerando que los candidatos y las candidatas son originarios de comunidades indígenas y en esa calidad fueron postulados a los cargos de regidurías.

En efecto, los actos de notificación cobran especial relevancia cuando una de las partes pertenece a un grupo en situación de desventaja, tal como acontece en el presente caso.

Ello porque, la naturaleza de cada procedimiento imprime especificidades en la forma en que se satisfacen las formalidades del derecho de audiencia de forma que se garantice el derecho a la defensa adecuada.

Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la pertinencia de la vía que se utilice para la notificación estará determinada por la eficacia requerida del acto en cuestión.

Así, la jurisprudencia 15/2010¹³ ha establecido que:

- Tratándose de juicios promovidos por integrantes de pueblos o comunidades indígenas, quien juzga debe atender a las especificidades culturales para determinar la publicación eficaz de un acto o resolución.
- Es incuestionable que las determinaciones tomadas por parte de las autoridades electorales deben comunicarse a las y los miembros de comunidades y pueblos indígenas en forma efectiva y conforme a las condiciones específicas de cada lugar, a fin de que se encuentren en posibilidad de adoptar una defensa adecuada a su esfera jurídica, respecto de los actos que les puedan generar perjuicio, caso en el cual la autoridad jurisdiccional debe ponderar las circunstancias particulares, para determinar el cumplimiento del requisito formal de presentación oportuna del medio de impugnación.

46

Por lo tanto, tratándose de notificaciones personalísimas, el correo electrónico no sustituye de manera automática al domicilio físico y cierto, por tanto, no puede ser considerado como sustituto o alternativo para garantizar la comunicación directa, máxime que, tratándose de plazos fatales para el cumplimiento de un requerimiento, no se tendría la certeza del momento exacto en que le iniciaría el plazo para computar su cumplimiento. Lo que conlleva a no garantizar con ello el derecho de audiencia.

¹³ De rubro: *COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA.*

Lo anterior porque la garantía de audiencia es un derecho reconocido a toda persona¹⁴ para que, previo a cualquier acto de autoridad que pueda privarla de sus derechos, tenga la oportunidad de defenderse y la posibilidad de ofrecer pruebas y alegatos ante tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad al hecho¹⁵.

Así, en la interpretación de la garantía de audiencia reconocida en el artículo 14 constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁶ ha establecido que su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación, lo que de manera genérica se traduce en: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

47

Esto cobra especial relevancia cuando una de las partes pertenece a un grupo históricamente discriminado, en situación de desigualdad estructural, por lo que se amerita la aplicación de medidas necesarias para garantizarle una correcta administración de justicia.

A partir de esto, la responsable estaba obligada a notificar de manera debida, cierta y eficaz a las candidatas y candidatos.

Lo anterior a partir de la naturaleza del acto relevante que representa la pérdida del registro de una candidatura, por lo que era necesario que la responsable detectara que para emitir el acuerdo resultaba indispensable

¹⁴ Artículo 14 de la Constitución Federal; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

¹⁵ Véase la sentencia dictada en el SUP-REC 4/2018.

¹⁶ Tesis de jurisprudencia P./J. 47/95 de rubro: *FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.*

garantizar que las candidatas y los candidatos, en un primer momento, tuvieran conocimiento del acuerdo a efecto de tutelar su derecho de audiencia.

Lo anterior, toda vez que resultaba previsible que las actoras se verían afectadas por la conclusión a la que se llegaría el Consejo General, toda vez que en el dictamen técnico es la valoración que sirve de base para calificar si se acredita o no de la adscripción calificada de las candidaturas indígenas.

Al efecto debe tenerse en cuenta que, es criterio reiterado de la Sala Superior que, la interpretación de los derechos políticos-electorales, de ninguna manera debe ser restrictiva¹⁷, al atender a derechos fundamentales los que, en su caso, tendrían que ampliarse potenciando su ejercicio. Máxime que, de conformidad con el principio de progresividad previsto en el artículo 1 de la Constitución General, las autoridades deben realizar una interpretación de los derechos humanos, únicamente en aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea incrementando los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo¹⁸.

48

A su vez, el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Consecuentemente, para este Tribunal Electoral, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, faltó a su deber de vigilancia porque previo a emitir el acuerdo impugnado sobre

¹⁷ Jurisprudencia 29/2002 de rubro DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.

¹⁸ Jurisprudencia 28/2015 de rubro PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES.

la negativa de registro, debió verificar el cumplimiento de todas y cada una de las reglas del procedimiento.

De haberse verificado el procedimiento, la autoridad responsable habría advertido la falta de notificación directa en el domicilio, a las candidatas y los candidatos indígenas postulados, así como que, con ello, se configuraba una violación procesal, por el incumplimiento al artículo 62 párrafo segundo de los Lineamientos, lo que dejó en estado de indefensión a las actoras y los actores, que tenían su derecho jurídico de ser oídos antes del acto privativo.

Consecuentemente, este órgano jurisdiccional estima que, los parámetros legales y reglamentarios no fueron atendidos por la autoridad responsable, previo a la aprobación del acuerdo impugnado, como se advierte del propio acuerdo controvertido y como lo reconoce la autoridad responsable en su informe, lo que condujo a que se determinara la negativa del registro materia de juicio, de ahí que se configure la **violación procesal** en análisis y lo **fundado** del agravio.

49

En consecuencia, lo procedente es **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo 099/SE/19-04-2024 mediante el cual se aprueba, de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas sin mediar coalición, y listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos en los municipios del Estado de Guerrero, postuladas por el Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, lo procedente sería remitir el acuerdo a la autoridad responsable Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a fin de reparar o subsanar las omisiones advertidas y emitir un nuevo acto en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Sin embargo, es menester precisar que conforme al calendario electoral aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el actual proceso electoral se encuentra en el periodo de campañas electorales, y se está a diecinueve días de la jornada electoral, por lo que, la remisión retrasaría la reparación de los derechos político electorales de las ciudadanas y ciudadanos que acudieron en busca de la tutela judicial.

Al respecto, el artículo 17 constitucional, entre otras cosas, mandata que las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, así la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 16/2021 (11a.),¹⁹ interpretó que con la entrada en vigor de la reforma al tercer párrafo, del citado artículo 17, todas las autoridades judiciales y aquellas con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país deben privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su potestad por encima de aspectos formales, la resolución de fondo del asunto que clausurara efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial.

50

Por lo que se estima procedente que este Tribunal Electoral asuma **plena jurisdicción**, para que realice el estudio correspondiente y se pronuncie, en cada caso en concreto, sobre la acreditación del vínculo comunitario como parte de adscripción calificada para la Olinalá y San Luis Acatlán, postuladas por el Partido de la Revolución Democrática.

Estudio en plena jurisdicción

¹⁹ De rubro: “DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017)”. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, registro digital 2023741, undécima época, página 1754.

Así se tiene que el tres de abril de dos mil veinticuatro, el Partido de la Revolución Democrática, presentó las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas para los municipios en los que participa sin mediar coalición, así como las listas de regidurías para todos los ayuntamientos en los que postulará candidaturas.

De conformidad con el Informe del diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, relativo a la valoración de la adscripción calificada de las candidaturas indígenas y afroamericanas, realizado mediante dictamen técnico por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos, se les negó el registro a la lista de regidurías de San Luis Acatlán, Olinalá y Huamuxtlán.

Ello al no acreditarse el vínculo comunitario de las candidaturas presentadas porque no se enmarcan en alguno de los supuestos que prevé el artículo 59 y 72, de los multicitados Lineamientos de Registro de Candidaturas.

51

En ese sentido, para la verificación del cumplimiento de adscripción calificada de las candidaturas indígenas, los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, disponen:

“Artículo 58. Para efecto de verificar el cumplimiento de adscripción calificada, las candidatas o candidatos indígenas deberán de presentar:

I. Manifestación de autoadscripción indígena de la candidata o candidato que postula;

II. Constancias con elementos objetivos, circunstancias, hechos o constancias que acrediten el vínculo comunitario de la o el aspirante a una comunidad indígena, expedidas por las o los Comisarios Municipales, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales, Comisariado Ejidal o de Bienes Comunes, mismas que podrán tener el aval de la asamblea comunitaria, y/o en su caso, constancias expedidas por los Ayuntamientos en aquellos casos donde no sea posible que la autoridad indígena, tradicional o comunitaria expida la constancia.

En el caso de las constancias que requieren el aval de la asamblea comunitaria y que no se haya podido conseguir la misma, se deberá presentar la manifestación bajo protesta de decir verdad, las

circunstancias, hechos o razones por las cuales no se haya podido obtener el aval de la asamblea comunitaria y, solamente, se presente el documento suscrito por la autoridad de la comunidad indígena respectiva.

En el caso de las constancias que se presenten suscritas por los Ayuntamientos, adicionalmente deberán presentarse documentales o pruebas que permitan tener mayores elementos para la acreditación del vínculo comunitario con la autoridad inmediata de la localidad de donde sea originaria o se adscriba la candidata o candidato.

Artículo 59. *En los registros de candidaturas indígenas para diputaciones y ayuntamientos, el partido político o coalición deberá presentar elementos con los que se acredite la autoadscripción calificada, basada en constancias con elementos objetivos que demuestren la pertenencia al origen indígena, asimismo acreditar el vínculo que la candidatura tiene con su comunidad, a través de:*

1. Haber prestado servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que se postule.

2. Haber participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar sus instituciones tradicionales o resolver los conflictos que se hayan presentado en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena por el que se postule.

3. Haber sido representante de alguna comunidad o asociación indígena, cuya finalidad sea mejorar o conservar sus instituciones.

Lo que anterior, deberá presentarse mediante documentos o constancias expedidas por las autoridades y en los términos referidos en el artículo 58 de los presentes Lineamientos.

52

En ese tenor, es menester realizar el análisis relativo a la acreditación del vínculo comunitario con el fin de determinar la viabilidad de restituir las candidaturas que fueron objeto de afectación.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido²⁰ que, conforme al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos y Comunidades Tribales en Países Independientes, la auto adscripción indígena deriva del

²⁰ En el expediente SUP-REC-876/2018.

solo hecho de que una persona se asuma como tal para que, como consecuencia de ello, se le considere con el carácter de indígena.

Asimismo, ha sostenido que, por regla general, la auto adscripción genera una presunción de validez respecto del acto unilateral por el que una persona se identifica como miembro de una comunidad indígena, al tratarse de una identificación subjetiva con una identidad cultural.

Por cuanto al registro de candidaturas indígenas, la Sala Superior ha exigido la auto adscripción calificada, de tal forma que, además de identificarse como persona indígena (auto adscripción), deben aportar, quienes se auto adscriben, pruebas para demostrar vínculos con la comunidad a la que pretenden representar²¹.

Esto es, la auto adscripción indígena simple se admite con el solo dicho de la persona que se asume como tal, por lo tanto, en el caso, la calificada debe considerarse aquella en que se solicita una prueba adicional del vínculo comunitario. Adscripción calificada que, como ya se dijo, se exige para los lugares (de cargos de elección popular) reservados para la representatividad indígena.

En el entendido de que, la auto adscripción, sea simple o calificada, tiene a su favor una presunción de validez, que en todo caso debe ser derrotada por quien pretenda desconocerla.

Ahora bien, respecto a la valoración de las pruebas que apunten a verificar la auto adscripción calificada (para el registro de candidaturas indígenas), el análisis de las pruebas no debe limitarse sólo a cuestiones estrictamente formales, sino que debe realizarse, preponderantemente con una perspectiva intercultural.

²¹ En el expediente SUP-RAP-726/2017.

Sobre el tema, tanto la Sala Superior²², como la Sala Regional²³, han sostenido que la valoración probatoria para acreditar la auto adscripción calificada indígena debe realizarse desde una perspectiva intercultural, con el reconocimiento del pluralismo jurídico que existe en nuestro país y que se traduce en lo siguiente:

- Los documentos deben analizarse tomando en cuenta el contexto en el que se emiten, prescindiendo de formalismos administrativos o procesales que dificulten constatar la identidad y calidad con la que firman las personas que los expiden, presumiendo que se trata de autoridades indígenas.
- Se presumen ciertas, salvo prueba en contrario, las declaraciones de estas autoridades respecto a que una persona determinada pertenece a una comunidad específica, que conoce esta comunidad, que la habita o la habitó y que representa esa cultura o tiene vínculos con ella.

54

En la tesis de jurisprudencia 19/2018, de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**²⁴, se ha estimado que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural, esto es, que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades, para lo cual existen deberes específicos que deben observarse en la impartición de justicia.

De este modo, juzgar con perspectiva intercultural, en lo que atañe a la valoración del material probatorio, implica que el juzgador evite los formalismos administrativos o procesales, en la medida que se debe privilegiar aquella valoración probatoria que atienda al contexto de las

²² En el expediente SUP-REC-876/2018 y acumulados y SUP-JDC-972/2021.

²³ En los expedientes SCM-JRC-95/2021, SCM-JDC-728/2021 y acumulados.

²⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

comunidades, de tal manera que la formalidad no es en sí mismo un requisito que confiera un valor preponderante a las pruebas, sino que atiende a las características propias de los pueblos o comunidades originarios, conforme a sus usos y costumbres, las prácticas tradicionales o elementos que identifican sus costumbres y tradiciones.

Olinalá. Expediente TEE/JEC/115/2024.

En el dictamen 066/DESNP/19-04-2024, relativo a los cargos de las regidurías uno dos, tres y cuatro del municipio de Olinalá, Guerrero, la responsable determina que con la documentación presentada se acredita el vínculo comunitario de las ciudadanas y los ciudadanos Cecilia Rosales Zacarías, Marcelina Zacarías Galindo, Mario García Rodríguez, José Armando Salgado Rodríguez, Juana Reyes Navarrete y Alma Cristina Mosso Guevara.

55

No así de Antonio Reyes García y Esteban García Navarrete, a quienes no se les tiene por acreditado el vínculo comunitario porque no presentaron documentales, aun cuando se hace la acotación de que no pasa desapercibido, que anexa un formato 10 que corresponde a la acción afirmativa de discapacidad, y a ello se suma la consideración que el municipio de Olinalá pertenece al segmento con el 60 al 79% de la población indígena, por lo que los cargos obligados son Presidencia, Sindicatura y Primera Regiduría.

San Luis Acatlán. Expediente TEE/JEC/120/2024.

En el dictamen 068/DESNP/19-04-2024, relativo a los cargos de las regidurías uno dos, tres, cuatro y cinco del municipio de San Luis Acatlán,

Guerrero, la responsable determina que con la documentación presentada se acredita el vínculo comunitario de los ciudadanos Uriel Wenceslao Miranda y Ausencio Pantaleón Bautista, no así de las ciudadanas y los ciudadanos Luz Olivia Salgado Ascencio, Flora López García, Cristina Iturbide Ramírez, Rogelio Iturbide Aurelio, Norma Angélica Vázquez Ruiz, Elizabeth Belinda Gasga López, Pedro López Santos y Aarón García Flores.

Ahora bien, en principio, se advierte que la parte actora, específicamente tratándose de San Luis Acatlán, así como el Partido de la Revolución Democrática, manifiestan que ya habían hecho entrega al órgano electoral administrativo de las constancias que acreditan su vínculo con la comunidad.

En ese sentido, de los autos se advierte que con fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, el Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guerrero, solicitó el registro de las fórmulas de regidurías por los ayuntamientos de Olinalá y San Luis Acatlán, Guerrero.

Mediante oficio número 1682/2024 de fecha ocho de abril del año en curso, se requirió al Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guerrero, que de la revisión de la documentación presentada para el registro de las candidaturas postuladas, se desprenden inconsistencias, mismas que se describen en el concentrado correspondiente, - a fojas de la 669 a la 723 de los autos²⁵-, para el caso de San Luis Acatlán, Guerrero se precisa en la foja 687 y para el caso de Olinalá en la foja 691²⁶.

De igual manera obra en autos que mediante oficios número 2027/2024 y 1996/2024 de fechas trece de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por la Secretaría Técnica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del

²⁵ Expediente TEE/JEC'120'2024.

²⁶ Expediente TEE/JEC'120'2024.

Estado de Guerrero, para el efecto de que presente la documentación faltante, consistente en constancia de vínculo comunitario por alguna autoridad competente, aval de la asamblea y en su caso carta bajo protesta de decir verdad por qué no se llevó a cabo la misma, y pruebas adicionales, en el caso de que el ayuntamiento expida la constancia.

Asimismo, mediante escrito del quince de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por el Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guerrero, recibido ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral en esa fecha, - obra a fojas 726-, se advierte que en el acuse de recibo se señala que se reciben “**Documentos de (13) municipios**”, omitiéndose describir a qué municipios se refiere y que documentos recibe, sin que pase desapercibido el hecho que el escrito se refiera al oficio número 1996/2024 -foja 738-, relativo al requerimiento formulado al instituto político respecto de los municipios en cuestión.

57

Lo anterior, resulta trascendente en el caso, en virtud de que opera la presunción a favor de las y los ciudadanos de que, como lo refiere el oficio de respuesta, se presentaron con fecha trece de abril, los documentos que le fueron requeridos al partido político por la autoridad electoral, en respuesta a las observaciones, esto es, adjuntaron la constancia de vínculo comunitario, quedando entonces subsanado el requerimiento realizado.

Por tanto, el acto de descuido del Instituto Electoral no puede causar perjuicio a las ciudadanas y ciudadanos indígenas, por lo que se les debe tener por cumplido el requisito del vínculo comunitario y, en consecuencia, aprobar su registro.

Ello, porque este Tribunal considera que el principio pro persona implica que las reglas procesales deben interpretarse de una manera amplia progresiva y flexible, pretendiendo ampliar y fortalecer el acceso a la justicia de las comunidades y pueblos indígenas y sus integrantes, de acuerdo con la

jurisprudencia 28/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.**²⁷

Así, se estima que, en el caso se debe tomar como criterio sobre reglas probatorias en asuntos que involucren a integrantes de pueblos y comunidades indígenas, que la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, con el propósito de que cada uno de los medios de prueba sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal.²⁸

Por tanto, en términos de las consideraciones expuestas, al estimarse que se acredita el vínculo comunitario, a fin de restituir los derechos político electorales de las ciudadanas y los ciudadanos, postuladas en la lista de regidurías, el Instituto Electoral **deberá aprobar su registro.**

58

Este Tribunal considera innecesario el estudio de los restantes agravios al haber alcanzado la parte actora su pretensión de que se revoque el Acuerdo que les negó su registro.

Bajo lo expuesto y ante lo fundado de los agravios hechos valer es procedente revocar, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo 099/SE/19-04-2024 mediante el cual se aprueba, de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas sin mediar coalición, y listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los

²⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.

²⁸ Cfr. Jurisprudencia 27/2016 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12, así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

ayuntamientos en los municipios del Estado de Guerrero, postuladas por el Partido de la Revolución Democrática.

Efectos de la sentencia.

Al resultar **fundados** los agravios hechos valer por las y los actores en los medios de impugnación acumulados, así como al haberse **revocado** el acto impugnado, lo procedente es ordenar al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a fin de que:

a) Registre, dentro del plazo de doce horas, contadas a partir de que se le notifique el presente fallo, en el Acuerdo 099/SE/19-04-2024 controvertido, la lista de regidurías de los ayuntamientos de Olinalá y San Luis Acatlán.

59

Para lo cual verificará el cumplimiento del principio de paridad, incluyendo las diversas acciones afirmativas implementadas, en su caso, realizando los ajustes necesarios.

b) Cumplido con lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, deberá notificar a este Tribunal Electoral, remitiendo las constancias atinentes al cumplimiento de lo mandado, apercibido que, en caso de incumplir sin justa causa en el plazo legal concedido, se les aplicará, **en lo individual**, la medida de apremio prevista en el artículo 37, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación, consistente en una **multa de cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente**; equivalente a la cantidad de **\$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)**, a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.) el valor de la UMA²⁹.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

²⁹ De conformidad con el cálculo proporcionado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** de los expedientes **TEE/RAP/033/2024** y **TEE/JEC/120/2024** al diverso **TEE/JEC/115/2024**, en términos de las consideraciones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **desecha** el recurso de apelación **TEE/RAP/033/2024**, en términos de las consideraciones expuestas en la presente resolución.

TERCERO. Son **fundados** los agravios, en términos de las consideraciones expuestas en la presente resolución.

CUARTO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo 099/SE/19-04-2024 mediante el cual se aprueba, de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas sin mediar coalición, y listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos en los municipios del Estado de Guerrero, postuladas por el Partido de la Revolución Democrática, en términos de las consideraciones expuestas y para los efectos ordenados en la presente resolución.

QUINTO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dar cumplimiento en tiempo y forma, a lo mandado en los efectos de la presente sentencia.

SEXTO. Glósese copia certificada de esta sentencia a los expedientes **TEE/RAP/033/2024** y **TEE/JEC/120/2024**, acumulados, en términos de las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Notifíquese con copia certificada de la presente resolución, **personalmente** a la parte actora, **por oficio** a la Autoridad Responsable Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del

Estado de Guerrero, y por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos **quien autoriza y da fe.**

61

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

